

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”, con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus Agencias, la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es el difusor principal del Gobierno de Puerto Rico. Ante su necesidad para lograr convertirse en una operación de difusión autónoma y de autosuficiencia financiera se han establecido diversas medidas en su beneficio, entre la que resalta la dispuesta por la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”. La misma establece que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión

Pública. Como cuestión de hecho, al presente no se está cumpliendo con dicha disposición.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa considera necesario, en vías de garantizar la sostenibilidad de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el cumplimiento con la Ley 103-2006, el establecer mediante legislación, la obligación de cumplir con unos requisitos estatutarios a la hora de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades contratar servicios de publicidad, así como establecer sanciones por el incumplimiento con los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada,
2 mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18. – Gastos de Difusión Pública del Gobierno.

4 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra
5 de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer
6 sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. *Todo contrato*
7 *de publicidad que otorgue la Rama Ejecutiva y sus agencias contendrá mediante cláusula*
8 *expresa la anterior prohibición. Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios*
9 *expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y*
10 *a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los*
11 *medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos,*
12 *logros, realizaciones, proyecciones o planes. Todo contrato de publicidad que otorgue la*
13 *Rama Legislativa y la Rama Judicial contendrá mediante cláusula expresa la anterior*
14 *prohibición. Se exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento*
15 *y mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias,*

1 tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento
2 de sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según
3 aplique, así como cualquier otro modo de información sobre procesos y actividades
4 legislativas e información de interés público. Se exceptúa, además, la compra de
5 tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el
6 nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por
7 vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del
8 Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

9 *Tanto la Rama Ejecutiva, sus Agencias, la Rama Legislativa y la Rama Judicial*
10 *notificarán a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de todo contrato*
11 *otorgado en virtud de este artículo, independientemente de las excepciones contenidas en el*
12 *mismo. La notificación se efectuará por escrito a la Corporación de Puerto Rico para la*
13 *Difusión Pública y en un término que no excederá los treinta (30) días contados a partir del*
14 *otorgamiento del contrato en cuestión. El incumplimiento con lo contenido en el primer*
15 *párrafo de este artículo conllevará que la cuantía correspondiente al monto total del contrato*
16 *otorgado, en violación a tal prohibición, será descontado del presupuesto de la rama de*
17 *gobierno o agencia y será remitido a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.*

18 Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir
19 información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este
20 Artículo, información de interés público es aquella información que:

21 (a) ...”

22 Sección 2.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.